



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2019-00369-00.

DEMANDANTE: MOISÉS DE JESÚS CONSUEGRA CAMARGO.

DEMANDADA: C.I. PRODECO S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.; y  
CHM MINERÍA S.A.S.

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, quince (15)  
de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente electrónico del proceso, se observa que mediante auto del 21 de octubre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de dicha providencia a las demandadas, la cual tuvo lugar los días 03 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, 27 de enero de 2020<sup>3</sup>, y 05 de marzo de 2020<sup>4</sup>. Al respecto, se tiene que las demandadas Sero Servicios Ocasionales S.A.S., y C.I. Prodeco S.A., allegaron sus contestaciones de demanda dentro del término legal<sup>5</sup> y cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que serán admitidas las mencionadas contestaciones.

Ahora bien, en relación con la demanda CHM Minería S.A.S., se advierte que su contestación de demandada se allegó de manera extemporánea como se expondrá a continuación:

1.- CHM Minería S.A.S. fue notificada del auto admisorio de la demanda el 05 de marzo de 2020, como se advierte a folio 2 del documento "*05AutoAdmiteDemanda*" del expediente electrónico, en ese sentido, los términos para contestar la demanda correspondieron a los comprendidos del **06 al 15 de marzo de 2020**, y ante la suspensión de términos judiciales, establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el año 2020, como consecuencia de la pandemia por el Sars-Covid-19, **del 01 de julio al 06 de julio de 2020**

3.- CHM Minería S.A.S. si bien allegó contestación de demanda el 06 de julio de 2020, lo efectuó a las 5:43 p.m., es decir, por fuera del horario laboral y de atención al público dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico; por lo

<sup>1</sup> Documento "*05AutoAdmiteDemanda*" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Sero Servicios Ocasionales S.A.S. - Folio 2 del documento "*05AutoAdmiteDemanda*" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> C.I. Prodeco S.A. - Folio 2 del documento "*05AutoAdmiteDemanda*" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> CHM Minería S.A.S. - Folio 2 del documento "*05AutoAdmiteDemanda*" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Sero Servicios Ocasionales S.A.S. allegó contestación de demanda el 18 de diciembre de 2019; y C.I. Prodeco S.A. allegó contestación de demanda el 10 de febrero de 2020.

Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular, Piso 16.  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 015 del 16 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.

Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



que se entiende que la contestación de la demanda se presentó solo hasta el 07 de julio de 2020.

Siendo así, al Despacho no le queda más que tener por no contestada la demanda respecto de CHM Minería S.A.S., dada la presentación extemporánea de su de contestación.

Por otro lado, se tiene que el 04 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de reforma de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y argumentando estar dentro del término legal para ello en virtud de que CHM Minería S.A.S. contestó la demanda el 27 de noviembre de 2020. Precisamente, la norma invocada por la parte actora dispone que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes **al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvención, si fuere el caso.”* (Negritas y subrayas intencionales)

De la disposición normativa transcrita, se tiene que la oportunidad de cinco (05) días para reformar la demanda inicia una vez vencido el término de traslado inicial, es decir, al día siguiente de agotado el plazo para que la parte demandada conteste la demanda.

En el caso particular, CHM Minería S.A.S. fue la última demandada en ser notificada del auto admisorio de la demanda, esto fue el 05 de marzo de 2020, por lo que si los términos para contestar la demanda correspondieron a los comprendidos del 06 al 15 de marzo de 2020 y del 01 de julio al 06 de julio de 2020, como se indicó con anterioridad; la oportunidad para que la parte demandante reformara su demanda fue en el periodo del 07 al 13 de julio de 2020, sin que ello ocurriese, pues el memorial de reforma se allegado solo hasta el 04 de diciembre de 2020. Por los anteriores motivos, la reforma de la demanda se rechazará, dada su presentación extemporánea.

Por otra parte, la demandada C.I. Prodeco S.A. solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza S.A.<sup>6</sup> aportando para tales fines la póliza de seguro No. CU029013<sup>7</sup> por lo que al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al rito laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se procederá con su admisión y, en consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se notifique de esta decisión a la convocada en garantía; notificación que se surtirá de conformidad con lo estatuido en el artículo de la ley 2213 de 2022, y a cargo de la solicitante C.I. Prodeco S.A.

De otro lado, se tiene que junto con su contestación de demanda Sero Servicios Ocasionales S.A.S. aportó poder conferido por Rosalía Del Rosario Niebles Escorcia, identificada con C.C. 52.248.253, en su calidad de representante legal<sup>8</sup>, al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., en ese sentido, se tendrá como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P. De igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. Francisco Javier España Barraza, identificado con la

<sup>6</sup> Documento “18Otro” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento “19Caucion” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado con el poder.



cédula de ciudadanía No. 1.129.514.949 y T.P. No. 175.941 del C.S.J., como apoderado sustituto, para la defensa de los intereses de Sero Servicios Ocasionales S.A.S., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a él conferido.

En similar sentido, junto con su contestación de demanda C.I. Prodeco S.A. aportó poder conferido por Tomás López Vera, identificado con C.C. 16.717.077, en su calidad de Apoderado General<sup>9</sup>, al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., en ese sentido, se tendrá como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P. De igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar al Dr. Francisco Javier España Barraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.514.949 y T.P. No. 175.941 del C.S.J., como apoderado sustituto, para la defensa de los intereses de C.I. Prodeco S.A., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a él conferido.

Igualmente, junto con su contestación de demanda CHM Minería S.A.S. aportó poder conferido por Jorge Andrés Rosas Mejía, identificado con C.C. 70.562.228, en su calidad de representante legal<sup>10</sup>, al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., en ese sentido, se tendrá como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P. De igual forma y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 75 del C.G.P., se concede autorización para actuar a la Dra. Hillary Velásquez Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 y T.P. No. 284.103 del C.S.J., como apoderada sustituta, para la defensa de los intereses de CHM Minería S.A.S., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a ella conferido.<sup>11</sup>

Finalmente, se ordenará la digitalización de los folios 308 al 328 del expediente físico, y su incorporación al expediente electrónico de manera cronológica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de demanda presentadas por Sero Servicios Ocasionales S.A.S., y C.I. Prodeco S.A., de conformidad con lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda respecto de CHM Minería S.A.S., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada C.I. Prodeco S.A., de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. - Seguros Confianza S.A., conforme a las precisiones hechas en la parte motiva.

<sup>9</sup> De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado con el poder.

<sup>10</sup> De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado con el poder.

<sup>11</sup> Documento "32SolicitudAdmisionContestacionFijeFicha31-10-22" del expediente electrónico.



CUARTO: Notificar a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. - Seguros Confianza S.A., conforme lo establece artículo de la ley 2213 de 2022, actuación a cargo de la solicitante C.I. Prodeco S.A.

QUINTO: Suspender el presente proceso hasta tanto se agote el trámite de notificación de quien fue llamada en garantía.

SEXTO: Tener como apoderado de Sero Servicios Ocasionales S.A.S., y C.I. Prodeco S.A., al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos; y al Dr. Francisco Javier España Barraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.514.949 y T.P. No. 175.941 del C.S.J., como apoderado sustituto para la defensa de los intereses de Sero Servicios Ocasionales S.A.S., y C.I. Prodeco S.A., en la forma y términos que indica el escrito de sustitución del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de CHM Minería S.A.S., al Dr. Charles Chapman López, identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido; y a la Dra. Hillary Velásquez Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 y T.P. No. 284.103 del C.S.J., como apoderada sustituta, para la defensa de los intereses de CHM Minería S.A.S., en la forma y términos que indica la sustitución del poder a ella conferido.

OCTAVO: Digitalizar por secretaría de los folios 308 al 328 del expediente físico, y su incorporación al expediente electrónico de manera cronológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-013-2019-00369-00